CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 11.)

Gaceta núm. 37.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio D. Ramon Aranaz como apoderado de D. Felipe Canga Argüelles, solicitando se autorice á éste para formar una Compañía anónima, comanditaria ó en la forma que le sea fácil, con domicilio en España ó Ultramar, ajustándose en todos los casos á las prescripciones de las leyes españolas, y aportando á ella la concesión;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; de conformidad con lo consultado por los Consejos de Estado y de Filipinas, se ha servido acordar con esta fecha lo siguiente:

Primero. Se autoriza á D. Felipe Canga Argüelles para constituir una Sociedad anónima, comanditaria ó en otra forma legal, con el fin de reunir los capitales necesarios para llevar á cabo la explotación que le fué otorgada en Real orden de 20 de Agosto de 1888, ateniéndose en un todo á lo dispuesto en dicha Real orden y en la de 24 de Mayo de 1890 sobre el mismo asunto, y sin que la Sociedad que se forme disfrute de otros derechos que disfrutaría D. Felipe Canga Argüelles, si por sí solo aprovechase la concesion.

Segundo. La representacion de la Compañía se constituya, no solo ha de recaer siempre en un súbdito español, sino que el representante ha de ser precisamente el concesionario mismo, sin que pueda delegar estas funciones en ningun otro individuo como no sea por absoluta imposibilidad física, debidamente justificada.

Tercero. Cualquiera que sea la nacion á que pertenezcan las personas que lleguen á interesarse en la Sociedad, y cualquiera que sea el carácter de éstas, se entenderá que los extranjeros renuncian á su nacionalidad para cuanto se relacione con la concesion y con la explotacion otorgadas, y así deberán hacerlo constar sin ambigüedades y sin cortapisas en la escritura del contrato ó escritura separada, en su consecuencia, en todo cuanto directa ó indirectamente se refiera á la Compañía, á la concesion, ó á la explotacion, serán considerados como españoles, y no se atenderá si llegase el caso, á reclamacion alguna que no sea presentada ante las autoridades ó ante los Tribunales de nuestra Nacion, ni se les dará ningun valor, como no se avengan á presentarse ante ellos, como si fuesen nuestros compatriotas.

Cuarto. Ni el concesionario ni la Sociedad podrán vender parcial ni totalmente la propiedad del terreno de la concesion hasta que transcurran los veinte años establecidos en la condicion 4.ª del art. 4.º de la Real orden de 20 de Agosto de 1888, y se hayan cumplido las demás condiciones fijadas en la misma.

Quinto. El concesionario queda obligado á entregar en el Ministerio de Ultramar una copia íntegra de la escritura social y de los estatutos por que haya de regirse la Compañía que se forme por si dicho departamento encontrara algo que corregir ó modificar en los referidos documentos. Hasta tanto que el Ministerio de Ultramar apruebe la constitucion de la Sociedad, no podrá ésta funcionar legalmente, ni estará considerada como dueña de la concesion. Una vez aprobados la escritura y estatutos, se facilitará por el concesionario una copia legalizada de ambos al Ministerio de Ultramar.

Sexto. Todo acto realizado con posterioridad á dicha aprobacion por el concesionario ó la Compañía que tienda á alterar ó contravenga en lo mas mínimo lo establecido en la escritura social ó en los estatutos, será irrevocablemente nulo, salvo el caso en que previamente se haya obtenido la aprobacion del Ministerio de Ultramar, oportunamente solicitada.

Séptimo. La Compañía ha de ser española, formada con arreglo á las leyes españolas, por las cuales se ha de regir siempre, y con residencia en territorio español.

Octavo. La parte dispositiva de las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1888 y 24 de Mayo de 1890, la de 18 Julio de 1890 sobre forma de dar posesion de los terrenos, y la presente disposicion, se han de insertar íntegras en la escritura social.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolucion en las *Gacetas* de Madrid y Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

COMPILACION

LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

Art. 399. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el dia en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno ó cualquier otra causa.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el dia en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le hiciere saber la resolucion del Tribunal.

Art. 400. La privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

(1) Véase el número anterior

Art. 401. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldos ésta será siempre por un año.

Art. 402. Los Tribunales y salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior, según su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 403. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales ó de paz y de primera instancia é instruccion serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez días siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos.

Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que les presentaren ó remitieren directamente los interesados, confirmarán sin forma de juicio la correccion, si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, según estimaren procedente.

Art. 404. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias no se dará ulterior recurso.

Art. 405. Serán corregidos disciplinariamente por los Jueces de primera instancia é instruccion y por las Salas de gobierno de las Audiencias los Auxiliares de los Tribunales.

Cuando se hallare en uno de los casos expresados en el artículo 389 de este decreto-ley.

Cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en su desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 406. Los Juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria, en los casos expresados en el art. 389, sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 407. Las correcciones que podrán imponerse á los auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 20 pesos en los Juzgados municipales ó de paz de 40 pesos en los de instruccion ó primera instancia 48 pesos en las Audiencias de lo criminal y de 100 pesos en las Audiencias territoriales.

Represion á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Represion á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emulumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de las misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension, el sueldo y emulumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 408. Podrán recurrir los auxiliares.

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales, al de primera instancia ó iustruccion, contra cuya resolucion, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los Jueces de primera instancia ó instruccion, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 409. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias no habrá ulterior recurso.

Art. 410. En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instruccion ó de primera instancia, y contra la alzada de estas, cuando procedan, ante las Salas de las Audiencias, se seguirá lo prescrito en el artículo 403 en cuanto les sea aplicable.

Art. 411. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales y por las Salas de justicia de los demás Tribunales, los Abogados y Procuradores, en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

Cuando, llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 412. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden, y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribuual.

Art. 413. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 414. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario, de orden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de corrección, como de las explicaciones dadas.

Art. 415. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de primera instancia é instrucción, y Audiencia de lo criminal hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias territorieles.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia de las Audiencias territoriales, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 416. Los recursos de apelación y de súplica á que se refiere el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 417. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan con arreglo á las leyes por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos que no sean de los comprendidos en el art. 411.

TÍTULO XVI

DEL MINISTERIO FISCAL

Art. 418. El Ministerio fiscal velará por la observancia de este decreto-ley, promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al Ministerio público y tendrá la representación del gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

Art. 419 En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Art. 420. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número que el designado á la sazón á cada Tribunal.

En uno y otro caso deberá preceder expediente, en que se oiga á la Sala de gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo.

En todo caso se oirá á la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 421. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de Fiscales municipales.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los Fiscales municipales ó de paz de la circunscripción ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuesta, previos los informes que consideren oportuno pedir á las Autoridades judiciales y administrativas.

Art. 422. Para la elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de actas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales ó de paz y sus suplentes, se estará á lo prevenido en este decreto-ley, respecto á los Jueces municipales, sin más excepción que la siguiente:

Las atribuciones que se dan y los deberes que imponen á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestas á los Fiscales de las mismas.

Art. 423. Donde no existan Promotores fiscales, los Fiscales municipales Letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios en que éste debe ser oido, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras.

Los Fiscales de las Audiencias podrán, esto no obstante, y sean ó no Letrados los Fiscales municipales ó de paz, valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las fuuciones del Ministerio fiscal en los negocios á que se refiere el párrafo anterior, ó examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia é instruccion.

Los Abogados que desempeñen dichas funciones tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos.

Art. 424. Los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal en los distintos casos, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el cap. 2.°, título 3.° de este decreto-ley.

CAPITULO II

De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio Fiscal

Art. 425. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sea su jerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incopamtibilidades, inposibilidades absolutas ó relativas y exencion de cargos obligatorios establecen para los funcionarios del orden judicial los artículos 73 al 79.

Art. 426. Las incompatibilidades establecidas en el art. 80 serán tambien extensivas á los que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptúanse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.° Los Fiscales de los Juzgados muuicipales ó de paz y sus suplentes.

2.° Los suplentes de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.° Los que accidental ó interinamente desempeñasen cargos del Ministerio fiscal.

4.° Los que ejerciesen funciones del Ministerio fiscal en la Habana.

Las prohibiciones que para los funcionarios del orden judicial establece el art. 82, comprenderán á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sancion penal que establece el art. 83. Exceptuánse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 427. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la Abogacia. Exceptuánse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 426.

Art. 428. Para formar parte del Ministerio fiscal, será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el artículo 73, la de ser Licenciado en derecho por Uuniversidad costeada por el Estado. Exceptuánse solo los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz.

CAPITULO III

De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales ó de paz.

Art. 429. Los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz y sus suplentes, reunirán las condiciones que según el artículo 84 deben concurrir en los Jueces municipales ó de paz.

Art. 430. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales ó de paz la preferencia que respecto á estos según el art. 85, tiene los Abogados en relacion con los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de veinticinco años.

CAPITULO IV

Del juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 431. Los funcionarios del Ministerio fiscal prestarán el juramento de estilo para tomar posesion de sus cargos en igual forma que los del orden judicial jurando:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 432. Los Fiscales de las Audiencias de la Habana, de las territoriales y de lo criminal, jurarán y tomarán posesion de sus cargos ante sus respectivos Tribunales con asistencia de los Jueces de primera instancia, de instruccion y municipales de la poblacion y de los auxiliares y subalternos de las Audiencias.

Los Tenientes fiscales de las mismas Audiencias, á excepcion de los de las de lo criminal, jurarán y se posesionarán en igual forma que los Magistrados de las mismas.

Los Abogados fiscales de dichas Audiencias y Tenientes fiscales de las de lo criminal, jurarán ante la Sala de gobierno de la territorial respectiva, tomando posesion ante el Tribunal corrrespondiente.

Art. 433. Lo provenido en este decreto-ley, respecto al juramento y posesion de los Jueces municipales ó de paz, será igualmente aplicable á los representantes del Ministerio fiscal en los mismos Juzgados.

CAPITULO V

De los plazos y prórrogas de embarque y toma de posesion personal.

Art. 434 Serán aplicables á los funcionarios del Ministerio fiscal las reglas dictadas en este decreto-ley, para los del orden judicial en lo referente á plazos, prórrogas de embarque y toma de posesion personal.

CAPITULO VI

De la antigüedad, precedencia, honores y traje del Ministerio fiscal.

Art. 435. Para computar la antigüedad de los funcionarios del Ministerio fiscal, se observarán las reglas establecidas en este decreto-ley, para los del orden judicial en los distintos casos.

Art. 436. Los Fiscales de las Audiencias tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con estos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distincion de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 437. Los Tenientes fiscales de las Audiencias, cuando concurran á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la izquierda.

Art. 438. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 439. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.° En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría.

2.° Para sustituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales.

3.° Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 440. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán el mismo tratamiento que sus similares en el orden judicial.

Art. 441. Es extensivo á los funcionarios del Ministerio fiscal lo prescrito en los artículos 132, 133 y 134, 135 de este decreto-ley, respecto á los del orden judicial.

Art. 442. Los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales, una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo establecido ó que se establezca, y en que esté la inscripcion: *Ministerio fiscal.*

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegación las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente:

PARTIDOS	Número de orden de las mismas.	PUEBLOS ASIGNADOS Á LAS MISMAS	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio. — Pesetas.	Fianza que deberán prestar. — Pesetas	Premio de cobranza. — Pesetas.	CLASE DE LA FIANZA
Carballino	3.ª	Irijo	45.069	4.600	1'80 p%	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, según la aclaración hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	7.ª	Beariz	10.725	1.100	»	
Orense	11.ª	Toen	23.385	2.400	2 p%	
Trives	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	»	
Valdeorras	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.826	1.700	»	
»	3.ª	La Vega	64.563	6.500	»	
Verin	Unica	(Los ocho pueblos del partido)	244.630	24.500	»	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Unica	Partido de idem		2.700	»	
Carballino	1.ª	Boborás		500	»	
»	2.ª	Cea		500	»	
»	3.ª	Irijo		500	»	
»	4.ª	Maside		600	»	
»	5.ª	Pungin		300	»	
»	6.ª	San Amaro		200	»	
»	7.ª	Beariz		100	»	
»	8.ª	Carballino		600	»	
»	9.ª	Piñor		300	»	
Celanova	Unica	(Los doce pueblos del partido)		3.700	»	
Orense	1.ª	Amoeiro		300	»	
»	3.ª	Nogueira		500	»	
»	4.ª	Barbadanes		200	»	
»	6.ª	Coles		300	»	
»	7.ª	Orense		1.600	»	
»	9.ª	Peroja		400	»	
»	10.ª	San Ciprian		200	»	
»	11.ª	Toen		200	»	
Ribadavia	1.ª	Avion		600	»	
»	2.ª	Arnoya		200	»	
»	3.ª	Beade		100	»	
»	4.ª	Carballeda de Avia		300	»	
»	5.ª	Castrelo de Miño		200	»	
»	6.ª	Cenlle		300	»	
»	7.ª	Leiro		300	»	
»	8.ª	Melon		300	»	
»	9.ª	Ribadavia		400	»	
Trives	Unica	Partido de idem		2.100	»	
Valdeorras	1.ª	Barco		300	»	
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200	»	
»	3.ª	La Vega		700	»	
»	4.ª	Petin		200	»	
»	5.ª	Rua		200	»	
»	6.ª	Rubiana		200	»	
»	7.ª	Villamartin		200	»	
Verin	Unica	Partido de idem		2.500	»	
Viana	1.ª	Bollo		300	»	
»	2.ª	Gudiña		200	»	
»	3.ª	Mezquita		300	»	
»	4.ª	Viana		700	»	
»	5.ª	Villarino de Conso		100	»	

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889; y en la designación de las mismas, preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien las de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. Y en las de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los primeros; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instrucción con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, en que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 30 de Enero de 1891.=El Delegado, I. Vizcaíno.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVNCIA DE ORENSE

Don Gumersindo Noguerol Bujan, Recaudador de Contribuciones de los Ayuntamientos de San Ciprian de Viñas y Barbadanes.

Tercer trimestre de 1890-91

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial, se verificará en San Ciprian los dias 15, 16 y 17 y en Barbadanes el 18, 19 y 20 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispone el art. 33 de la vigente instruccion.

Orense 8 de Febrero de 1891.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

AYUNTAMIENTOS.

Bola.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución de inmuebles para el año económico de 1891 á 92, se hace saber á los contribuyentes que en este distrito hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, contados desde la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia las notas correspondientes con los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Bola Febrero 2 de 1891.—El Alcalde, Demetrio Veloso.

Freás de Eiras

Por término de 15 dias á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1891-92, asi como el adicional definitivo al del corriente ejercicio, de cuyos documentos, en el término indicado podrán enterarse los interesados. y hacer las reclamaciones que crean justas.

Freás de Eiras, Febrero 11 de 1891.—El Alcalde, Antonio Gayo.

Castrelo del Valle.

Don Dámaso Garcia Salgado, Recaudador de contribuciones de Castrelo del Valle.

Hago público: que desde el dia 13 al 15 inclusivives del corriente mes, se hallará abierta la cobranza de la contribucion territorial, la de industrial y recargo municipal correspondientes al tercer trimestre del presente año económico, en el sitio de costumbre, ó sea casa del Ayuntamiento

Castrelo del Valle 7 de Febrero de 1891.—Dámaso García.—V.º B.º, El Alcalde, Camilo Alvarez.

Castrelo de Miño

El presupuesto de ingresos y gastos de este municipio correspondiente al entrante año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias á los efectos prevenidos en el artículo 146 de la vigente ley municipal.

Castrelo de Miño Febrero 10 de 1891.—El Alcalde, José Ferrer.

Baños de Molgas

Con esta fecha se presenta á mi autoridad Dámaso do Santiago, vecino del lugar de Penas de Ambia, de este distrito municipal, manifestando que su hijo Antonio do Santiago y Paje, desapareció de la casa materna del manifestante el dia 1.º del corriente sin que á pesar de las diligencias hechas en busca del sugeto, cuya edad y señas personales se expresan á continuación, haya podido averiguar su paradero; lo que se hace público, rogando á las autoridades y encargando á la Guardia civil y demás agentes de Vigilancia pública que, siendo habido el citado individuo, lo pongan á mi disposición para yo hacerlo al padre del sugeto.

Baños de Molgas Febrero 9 de 1891.—El Alcalde, Francisco Andión.

Señas del individuo que se cita

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cejas idem idem.
Barba ninguna.
Color trigueño.

Viste

Chaqueta tela parda.
Chaleco idem idem.
Pantalón idem idem.
Sombrero negro fino.
Calza borceguies ordinarios de becerro.

Villar de Santos.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que debe ser base al repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico de 1891-92, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, que por cualquier concepto hayan subrido alteracion desde el año último en su capital imponible, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias, desde que este anuncio se inserte en el *Boletin ofiial*, los documentos justificativos que acrediten la alteracion, con la nota de haberse pagado los derechos á la Hacienda; pues transcurridos los referidos 15 dias no se recibirá ninguna.

Villar de Santos Febrero 12 de 1891—El Alcalde, Jesús Maria Perez.

Asimismo se hace público que por término de 15 dias se hallan en la misma Secretaría de Ayuntamiento, de manifiesto el presupuesto adicional y refundido del actual año económico y ordinario del próximo año de 1891 á 92. En cuyo plazo pueden enterarse de dichos documentos y reclamar lo que vieren convenirle.

Villar de Santos Febrero 12 de 1891—El Alcalde, Jesús Maria Perez.

Parada del Sil

Los propietarios vecinos y forasteros en este término municipal que hubieren sufrido alteración en su riqueze podrán solicitar su rectificación en el amillaramiento, durante el mes corriente conforme á lo dispuesto en el art. 44 y siguientes del Reglamento vigente, las que se tendrán en cuenta al hacer el reparto del año de 1891 á 92.

Parada del Sil 2 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Requisitoria

Don Benito Antonio Calviño, Juez municipal de este término funcionando de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente, se cita y llama á Pedro Brañas Sanchez, hijo de Esteban y Josefa, soltero, natural de San Martin de Cabrún, término municipal de Nevia partido de Ordenes, jornalero y residente en la Bandeira, en la actualidad en ignorado paradero y sin que se presuma el punto en donde se halle, cuyas señas y demás circunstancias que constan se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de 10 dias á contar desde que se inserte en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para ser indagado en sumario que contra él se instruye por lesiones que produjeron la muerte de Ramon Lopez, vecino de Bandeira; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley. A la vez, se ruega á todas las autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo en caso de ser habido, á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Lalin 6 de Enero de 1891.—Benito Antonio Calviño.—De orden de su señoría, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 15 años, corto de talla, delgado, color blanco, pelo y cejas castaño, cara delgada; Viste pantalon, chaqueta y chaleco de tela oscura, gasta sombrero ordinario y calza botinas viejas.

MUNICIPALES

Don Matias Gonzalez Lopez Juez municipal de Maceda.

Hago público: que formadas las listas de Jurados de este término municipal, quedan expuestas al público por término de quince dias que empezarán á correr desde el primero al quince de los corrientes, ambos inclusives, en cumplimiento y á los efectos de los articulos 18 y 19 de la ley del Jurado.

Lo que hago constar por el presente edicto á los efectos indicados.

Maceda Febrero 3 de 1891.—Matias Gonzalez.—De su orden Eladio Rodriguez.

Don Manuel Gonzalez Alvarez, Juez municipal de Barbadanes.

Por el presente hago notorio, que rectificadas las listas de jurados, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado por término de quince dias, para que todos los vecinos de este término municipal puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que crean oportunas.

Barbadanes Febrero 12 de 1891.—Manuel Gonzalez.—D. S. O., Francisco Gonzalez, Secretario.

Imprenta LA POPULAR.